

RV: Recurso de reposición dentro del expediente NO. 110013335016 – 2022-00284 – 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 5:35 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gatalia87@gmail.com <gatalia87@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

De: Natalia Leon Velasquez <gatalia87@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 1:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de reposición dentro del expediente NO. 110013335016 – 2022-00284 – 00

Teniendo en cuenta la aclaración del despacho se remite al Correo de correspondencia el recurso contra el auto que negó la medida.

Cordialmente,

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Natalia Leon Velasquez <gatalia87@gmail.com>

Fecha: 18 de noviembre de 2022, 08:00:00 COT

Para: jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Recurso de reposición dentro del expediente NO. 110013335016 – 2022-00284 – 00

NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 1.015.402.542 y T.P. No. 207005 del C.S de la J, obrando en representación de la señora **LUISA FERNANDA CORTES PARRA** identificada con C.C. No. 1.013.593.837, por medio del presente presento recurso de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2021 el cual negó la medida cautelar pedida, con base en los argumentos que expongo en el documento adjunto.

Cordialmente,

NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ
C.C. 1.015.402.542
T.P. 207005 C.S. de la J
Diagonal 183 A No. 20-80 Int 1 apto 103
gatalia87@gmail.com
3106779615

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Doctora
BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Exp:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: Luisa Fernanda Cortes Parra

Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá

Referencia: interposición y sustentación del recurso de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2022

NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 1.015.402.542 y T.P. No. 207005 del C.S de la j, obrando en representación de la señora **LUISA FERNANDA CORTES PARRA** identificada con C.C. No. 1.013.593.837, por medio del presente presento recurso de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2021 el cual negó la medida cautelar pedida.

Niega el Despacho la medida cautelar arguyendo que no es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo, debido a que no se dan los supuestos previstos jurisprudenciales.

Sin embargo, si se mira con detenimiento, se aclara que la medida cautelar solicitada no fue la suspensión provisional del acto administrativo proferido por la Secretaria Distrital de Hacienda, puesto que la funcionaria fue vinculada nuevamente con la entidad como consecuencia de la acción de tutela, en la cual se hace un análisis de la violación de los derechos de la demanda.

De acuerdo con la solicitud de la medida cautelar, se relató la necesidad de que mientras se resolvía la pretensión de nulidad y restablecimiento, se advirtiera la imposibilidad de que la funcionaria fuera retirada del cargo a fin de garantizarle sus derechos, los cuales el juez de tutela consideró vulnerados.

Al observar el fallo de tutela, se dispone que deberá demandarse el acto de retiro de la funcionaria, pero que el juez de tutela ordenó su vinculación mientras se presentan las acciones de ley.

Por lo tanto, la medida no era que se suspendiera el acto, ya que este ya surtió sus efectos, sino lo que se quiere es que la autoridad administrativa disponga que mientras se surte el proceso para demostrar que el acto de retiro no cumplió con los requisitos, e permita que la funcionaria mantenga su vinculación como consecuencia de la estabilidad reforzada que le asiste.

Se considera que el juzgado no advirtió el verdadero sentir de la medida y la comparó con la suspensión provisional del acto administrativo y por lo tanto no estarían dados los requisitos, no obstante como el objeto de la medida no es suspender los efectos porque estos ya se surtieron se pone de presente que lo que se quiere es el decreto de una medida conservativa de un estado actual de cosas.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante y por lo tanto deberá acreditarse que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se puede observar que el objetivo de la medida no es más que garantizar los derechos fundamentales de la funcionaria, sus hijas, tal como fueron reconocidos por parte de la tutela fallada.

Se debe tener en cuenta por parte del Juzgado que la negativa de la medida cautelar hará nugatorio el objetivo del presente medio de control, toda vez que tal como se relató en la demanda lo que se quiere amparar el precisamente ese derecho de la funcionaria que fue violentado por parte de la administración al no realizar las acciones afirmativas requeridas, y puesto que en caso de no mantenerse a la funcionaria en su cargo mientras se resuelve esta se vería avocada a una grave situación económica y familiar al ser el único sustento de su hogar, convirtiéndose esto en un perjuicio irremediable, ya que mientras que no se resuelva esta actuación la administración esta puede ser retirada en cualquier momento. Lo anterior, sirve de fundamento para dar cumplimiento a los literales a y b del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se considera que la medida es proporcional y razonable de acuerdo a los derechos en pugna, la posibilidad de la administración de poder mantener la vinculación de la funcionaria como consecuencia de la estabilidad reforzada que la asiste, aspectos debidamente acreditados.

Por lo tanto, se solicita la sideración de la negativa y se proceda con el decreto de la misma, teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos y la justificación dada de forma previa.

Del honorable Juez,



LEON VELASQUEZ NATALIA
1.015.402.542 de BOGOTÁ

NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ
C.C. 1.015.402.542
T.P. 207005 C.S. de la J
Diagonal 183 A No. 20-80 Int 1 apto 103
gatalia87@gmail.com
3106779615